

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0118/2018

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA
PUBLICA, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA, E INSPECTOR MUNICIPAL
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA
PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, Y OTRAS
AUTORIDADES.

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0118/2018**, del índice de esta Sala Unitaria, promovido por *****a través de su apoderado legal en contra del Acta de Infracción con número de folio ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez le impone una multa prevista en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, en el Municipio de Oaxaca de Juárez .-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *****a través de su apoderado legal en contra del Acta de Infracción con número de folio ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez le impone una multa prevista en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

SEGUNDO. Mediante oficios sin números presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, y el Director de Normatividad y Control de Vía Pública, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, produjeron sus contestaciones de demanda.

TERCERO. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se tuvieron por contestadas las demandas, y por admitidas las pruebas ofrecidas respecto del Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, y el Director de Normatividad y Control de Vía Pública, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, asimismo se declaró precluido el derecho de la Unidad de Inspección y Vigilancia de dicho Municipio para dar contestación al escrito de demanda, y se concedió plazo a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda.

CUARTO. Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se admitió la ampliación de demanda, y se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que produjeran sus contestaciones respectivas.

QUINTO. Mediante oficios sin número, el Inspector Municipal adscrito a la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial, la Subdirectora de Ingresos, el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial, la Regidora de Salud, Sanidad y Asistencia Social, el Director de Gobierno, todas del Municipio de Oaxaca de Juárez, produjeron sus contestaciones de demanda, mismas que se admitieron por autos de trece de enero y once de marzo, ambos de dos mil veinte, excepto por lo que hace al Director de Gobierno, que en el último de los proveídos se desechó por extemporánea.

SEXTO. Finalmente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracciones I y II, y 36 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así

como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Así tenemos que las autoridades demandadas en sus oficios de contestación refieren que no se afecta el interés jurídico del actor, ya que no exhibe los documentos que acrediten su legal operación, como lo señala la Jurisprudencia de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS*

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Dándose el supuesto de improcedencia que establece el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al establecer la fracción II, que es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto el interés jurídico, se traduce en la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y que están referidos a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona.

Así pues, la demostración del interés jurídico es una carga que pesa sobre la parte actora, quien debe acreditarla en forma indubitable, por lo que no puede ser inferido con base en presunciones.

En estas condiciones, podemos concluir que el interés jurídico para los efectos del juicio de nulidad, quedará comprobado si el acto impugnado fue dictado en contra del promovente, o bien, sin haber sido dictado en su contra, se pretende ejecutar o fue ejecutado sobre bienes que conforman su esfera jurídica, de ahí que el promovente debe demostrar que tiene interés jurídico ya sea porque el acto fue emitido a su nombre y la ley le concede el derecho para oponerse al mismo, o bien, de no haber sido emitido a su nombre demuestre que se ejecutó sobre su esfera jurídica.

Siendo que en el caso, contrario a lo aducido por las autoridades con el acto que se impugna, sí se están afectado los intereses jurídicos del actor, en razón de que con la emisión del Acta de Infracción ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Inspector Adscrito a la Dirección de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

Normatividad y Control de Vía Pública, impuso a la hoy actora una multa establecida en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Creando con su declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, una situación jurídica concreta; resultando en consecuencia un acto administrativo impugnado ante este Tribunal de conformidad con los artículos 2 fracción I y 133 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin que obste la jurisprudencia a la que hacen cita las demandadas, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el [párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#). Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De conformidad con dicha jurisprudencia, en los casos que se pretenda una sentencia en la que se permita la realización de actividades reglamentarias, se debe de acreditar no solo la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico); sin embargo, en

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

el caso en concreto, el accionante, no pretende que con la sentencia que se dicte por esta Juzgadora, se le permita la realización de actividades reglamentarias, sino la nulidad de un acto emitido en su contra el cual considera ilegal, lo que es precisamente lo que le concede el interés jurídico para acudir a juicio. De ahí que la jurisprudencia de referencia no sea aplicable al caso en concreto.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia que establece el artículo 161 fracción IX de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que hace valer las autoridades demandadas con sus oficios de contestación, ordenamiento que establece:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

Como se ha establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución, la existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada con la exhibición del oficio combatido y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

En consecuencia, en el presente caso no se da el supuesto que refiere la autoridad, ni ningún otro, a efecto de sobreseer el juicio, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda el Acta de Infracción con número de folio ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez le impone una multa prevista en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad de la resolución impugnada y sus antecedentes al ser ilegales.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron en su contestación de demanda la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado, o en su defecto, reconocer la validez del mismo.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio del agravio SEXTO del escrito de demanda, en el que la accionante argumentó que es ilegal la orden de visita en que se sustenta la resolución impugnada, pues no se dio cumplimiento al artículo 46 de la Ley de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuanto a que en la misma la autoridad no precisó el alcance de la visita, entendido como tal el señalamiento que permita al inspeccionado conocer de manera cierta el alcance temporal material del lugar, y circunstancial de la misma, además constriñe a los visitantes o inspectores a sujetarse y con ello verificar el cumplimiento de obligaciones a cargo del inspeccionado, que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, de lo contrario se violaría el principio de seguridad consagrado en el artículo 16 Constitucional, al dejar al arbitrio de los inspectores determinar sobre que supuestos debe realizarse la visita.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

Ahora bien, la resolución impugnada es fruto de un procedimiento de inspección para verificar el cumplimiento de lo regulado por el artículo 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, que tiene su origen en la orden contenida en el oficio ***** con número de folio *****, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el C. Director de Normatividad y Control de Vía Pública de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca (foja 98 de auto).

En tal virtud, de acuerdo al argumento expuesto por la accionante, y que se analiza en el presente considerando, la litis consiste en determinar si al emitir la orden de inspección de fecha de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, fue precisado el límite temporal de la diligencia.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la parte actora resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, resulta fundado y suficiente el agravio de la parte actora, toda vez que la orden de inspección contenida en el oficio ***** con número de folio 0056, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el C. Director de Normatividad y Control de Vía Pública de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, es violatoria de los artículos 17, fracción V, 18, 43 y 78 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyo contenido se reproduce a continuación:

ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

ARTÍCULO 18.- Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

(Párrafo reformado mediante decreto número 1464, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 25, Décimo Segunda Sección el 23 de junio del 2018)

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

III. En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado; y

IV. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XI a la XV del artículo 17 producirá la nulidad del acto administrativo y dará acción al administrado para demandar ésta ante el Tribunal.

ARTÍCULO 43.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquellos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 78.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los preceptos legales y reglamentarios reproducidos le imponen el deber a las autoridades de fundar y motivar sus actos, como lo es la orden de inspección.

Además, para cumplir con el principio de seguridad jurídica, los preceptos reproducidos con antelación disponen que el personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la visita y alcance de ésta; asimismo disponen dichos ordenamientos que a falta de términos o plazos establecidos en las leyes

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

administrativas para la realización de trámites, que aquéllos no deben exceder de diez días.

De esta guisa, entre la fundamentación y motivación que debe contener la orden de inspección, al constituir el primer acto del cual tiene conocimiento el inspeccionado, se encuentra el señalamiento del término o plazo establecido en la ley para la realización de la inspección, y como en materia de inspección y vigilancia para verificar, el debido cumplimiento del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, no existe algún precepto que determine el plazo que debe durar la inspección, debe aplicarse de manera supletoria el plazo de diez días previsto por el mencionado artículo 43 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que en la orden de inspección con número de folio 0056 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 98 de autos, el C. Director de Normatividad y Control de Vía Pública, hubiera hecho esta última precisión, como se aprecia en la imagen que a continuación se reproduce:

COORDINACION DE GOBIERNO
DIRECCION DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VIA PUBLICA
UNIDAD DE INSPECCION Y VIGILANCIA

DNCVP-OV-01

ORDEN DE INSPECCION Y SANCION

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de Octubre de 2018.

C. PORTADORES DE LA PRESENTE
INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VIA PUBLICA
PRESENTA
OAXACA
DE JUÁREZ

Continuando en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2º, 87, 89, 98 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 1, 3, 4, 11, 19, 20, 45, 46 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 5 fracción III, 83, 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; y, por los Artículos 9, 2, 3, 115, 117, 129 fracciones XI, 130 fracción V, 136 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y acuerdo de delegación de facultades suscrito por el Coordinador de Gobierno del H. Ayuntamiento de Municipio de Oaxaca de Juárez, síngase a realizar la visita e inspección a los ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS:

*****	*****	*****
-------	-------	-------

OAXACA DE JUAREZ, con el fin de verificar y dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No. CG/233/2018, remitido y suscrito por el Lic. ***** adador de Gobierno, y que a su vez, remite similar No. RSPYV/082/2018, suscrito ***** Regidora de Salud Pública y de Vialidad, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, quienes solicitan el cumplimiento y apego por parte de estos establecimientos a la reforma al Art. 16, frac. XVII, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, según Dictamen RGRN/012/2018 de fecha 06 de septiembre del 2018, Tomando en cuenta que el horario ordinario de funcionamiento de los establecimientos en general sobrepasa las horas y días hábiles establecidos así por la legislación, se habilitan horas y días inhábiles para la realización de la visita de inspección aquí ordenada. Por lo que cerciórese si los establecimientos antes descritos cumplen y se apegan con lo solicitado en el artículo y fracción mencionada, así como si se ajusta a la misma cumpliendo con las obligaciones; levantándose el acta correspondiente y en caso de que al momento de realizar la visita de inspección, encuentre una violación al artículo y fracción mencionada del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez o alguna otra disposición reglamentaria, haga del conocimiento con quien se entienda la diligencia de la disposición legal transgredida y procedase a la sanción correspondiente de los establecimientos arriba citados, emplácele para que en un plazo de tres días hábiles se presente ante la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, para argumentar lo que en su defensa quiera hacer valer, y en caso de encontrar además una falta grave que ponga en riesgo la integridad física de los ciudadanos, la legítima convivencia, la salud, el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público, suspenda las actividades del establecimiento, notificando al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el entendido que deberá dentro del mismo plazo comparecer a la normativa antes citada, misma que se encuentra ubicada en la calle de Avenida Ferrocarril Núm. 383, Col. Centro, de esta Ciudad, lugar donde se encuentra el expediente formado para su consulta.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**



Tal como se afirmó con antelación, en la orden de inspección que se analiza, no se precisó el plazo durante el cual el inspector designado actuaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por en el artículo 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual debía haberse precisado en atención a lo expresamente previsto en el artículo 78 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al omitir dicho requisito, indudablemente nos encontramos ante una orden que no está debidamente fundada y motivada, incumpliendo así lo ordenado por el artículo 17, fracción V, del mismo ordenamiento, y ello acorde al artículo 18, primer párrafo fracción I del ordenamiento legal en cita, produce la nulidad del acto administrativo.

Por tales motivos, asiste la razón a la accionante en cuanto se duele que la autoridad demandada debió precisar la temporalidad en que el visitador realizaría la visita, ya que de lo contrario se violenta su garantía de seguridad, ello para que estuviera en aptitud de conocer los alcances temporales del acto de molestia, y para no dejar al arbitrio del inspector el tiempo que duraría la inspección, ya que dicha precisión es un derecho a favor de los gobernados que está previsto en el artículo 78 de la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el caso, si bien en la orden que se analiza, se precisó que el objeto de la misma era el cumplimiento de lo dispuesto a la reforma del artículo 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, resulta menester hacer una distinción entre el **objeto** de la inspección, y el **límite temporal** durante el cual el personal designado en la orden podría actuar.

En efecto, por **objeto** debemos entender el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad que tienen las autoridades correspondientes, así como a la cosa, elemento, tema o materia que va a ser sujeta a inspección, e implica también la obligación a cargo de la autoridad de precisar el alcance temporal en relación con la materia a inspeccionar, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de deberes que se rigen por periodos determinados o indeterminados, toda vez que tal señalamiento permite que el

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE**

visitado conozca de manera cierta el periodo de tiempo respecto del cual se verificará el cumplimiento de sus deberes ya sean pasados o presentes, e incluso futuros a la fecha de emisión de la orden respectiva, con tal de que se precise con exactitud el lapso de tiempo desde la emisión de la orden, pues sólo así se sujetaría al personal actuante a revisar el cumplimiento de deberes relativos al espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora.

Por su carácter ilustrativo en relación a lo que debemos entender por objeto, a continuación se transcribe el rubro y texto de las jurisprudencias **2a./J. 59/97, 2a./J. 57/99, y 2a./J. 7/2002**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **Tomos VI, IX, y XV**, correspondientes a los meses de diciembre de 1997, junio de 1999, y febrero de 2002, páginas 333, 343 y 66, respectivamente.

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.”

“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN. El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitantes determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.”

“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR. De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador."

Así mismo es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 160386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "[ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.](#)"; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Como se aprecia, el objeto se encuentra íntimamente relacionado con la cosa, tema o materia que pretende inspeccionar la autoridad, así como con el lapso de tiempo durante el cual los particulares debieron cumplir con dichos deberes que van a ser inspeccionados, por lo que la precisión del objeto tiende a proteger derechos sustantivos del particular.

En cambio, el periodo de tiempo durante el cual las autoridades pueden ejercer sus atribuciones está regido por las reglas del procedimiento previstas por la ley o reglamento respectivos, por lo que constituyen imperativos dirigidos a la autoridad para sustanciar sus actuaciones; consecuentemente, nos encontramos ante normas de derecho adjetivo o procedimental.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 170417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.67 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2839

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA ORDEN RELATIVA DEBE PRECISAR SU ALCANCE TEMPORAL EN TÉRMINOS CLAROS, INDICANDO EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE INICIA Y EN QUE CONCLUYE.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 7/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 66, de rubro: "[VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.](#)", la orden de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiéndose por ello a la cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha incierta, imprecisa o indeterminada, pues sólo se indica el día y el mes, pero no el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, se infringe la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y especificada por el artículo [38 del Código Fiscal de la Federación](#), puesto que en dicha orden se omite precisar uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad ordenadora de precisar su alcance temporal, precisión que debe hacerse en términos claros, indicando el día, mes y año en que inicia y en que concluye, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar, como para que el visitado

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

se entere de cuál es éste, de acuerdo con lo determinado por la autoridad ordenadora y no por el visitador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos de la parte actora y darse el supuesto de anulación previsto en la fracción II, del artículo 208, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, la cual es fruto de un acto viciado desde su origen.

Por su carácter ilustrativo esta Juzgadora se apoya en las Jurisprudencias **2a./J. 88/99 y 2a./J. 89/99**, publicadas en el Semanario y época antes referidos, **Tomo X**, correspondiente al mes de agosto de agosto de 1999, páginas 132 y 185, cuyos rubros y textos se indican a continuación:

“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA. ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 Constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de vista contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN. DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 Constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en el último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Así las cosas, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que se formularon, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia número 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, que a continuación se transcribe:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.-
- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del Acta de Infracción con número de folio ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez le impone una multa prevista en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, en el Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----